

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 11 OVIEDO

SENTENCIA: 00298/2020

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000502 /2020**

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION (TRANSPARENCIA/ABUSIVIDAD).**

DEMANDANTE D/ña.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a. MARTÍ SOLÀ YAGÜE  
DEMANDADO D/ña. BANKIA S.A.  
Procurador/a Sr/a.  
Abogado/a Sr/a.

## SENTENCIA

Magistrada: .

Oviedo, diez de diciembre de dos mil veinte

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** el 11/06/20 se presentó demanda que fue turnada a este juzgado en la que se solicitaba una sentencia que, con carácter principal, declarara la nulidad de las cláusulas relativas al interés remuneratorio, modo de amortización de la deuda y composición de los pagos y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de transparencia y la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por posiciones deudoras. Con carácter subsidiario, se solicitaba una sentencia que declarara la nulidad por abusividad de la cláusula/práctica de modificación unilateral de las condiciones. Se solicitaba la condena de la demandada a restituir todos los efectos dimanantes de las citadas cláusulas hasta el último pago, más intereses legales y procesales y costas.

La pretensión deducida se formulaba alegando, en síntesis, los siguientes hechos:

- El 8/07/03 la actora contrató una tarjeta de crédito VISA FREE con Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante (ahora BANKIA, S.A) con un límite de crédito de 5000 Euros, TAE de saldo aplazado de 12%, comisión por impago de 15, 03

euros y amortización mensual de 150 Euros que el cliente rebajó en 2.009 a 100 Euros.

- La parte actora utilizó esta tarjeta sin aparentes cambios económicos y abonando un pago mensual de 100 euros.
- En los recibos de 2.015 a noviembre de 2019 obtenidos por el cliente tras varias reclamaciones no se reflejaba el precio del producto. En ejercicio de absoluta opacidad, BANKIA no refleja el interés en el recibo y cuando lo hace lo esconde bajo la denominación aplazamiento mensual y expresando el TIN mensual y no la TAE anual. Estos recibos no fueron remitidos al cliente.
- La demandada modificó al alza la TAE del 12% contratada y aplicó una TAE anual del 22, 4197 %.
- Bankia sostiene que se había cancelado el anterior contrato de 2.003 y se había sustituido por otro de marzo de 2.014. No se entregó contrato al consumidor de este nuevo contrato que es diferente al de 2.003.
- No se liquidó la cuenta BANCAJA en la que se operaba con el contrato de 2003, no se informó al cliente de las condiciones de la nueva tarjeta y no pudo apreciar los cambios en el contrato porque seguía abonando la misma cuota de 100 euros/mes.
- El crédito revolving es un producto complejo y no era fácilmente diferenciable de una tarjeta de crédito estándar.
- No se cumplió con las obligaciones de incorporación de las cláusulas relativas al coste total del crédito. No hay contrato firmado por el cliente de fecha 2.014 y no se le entregaron condiciones generales.
- Las cláusulas que determinan el precio del contrato no superan el control de transparencia.
- La comisión de 35 euros por posiciones deudoras es abusiva.
- La cláusula de modificación unilateral de las condiciones del contrato de 2.003 es abusiva.

**SEGUNDO:** admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada, emplazándola para contestar.

La demandada compareció y contestó dentro del plazo legal, oponiéndose íntegramente a la demanda alegando en síntesis que:

- Impugnación de la cuantía.
- No procede invocar la ley de represión de la usura. El interés remuneratorio es proporcionado y válido.
- Se cumplió el deber de información y de transparencia.
- No hay abusividad ni desequilibrio contractual en la cláusula 19ª del contrato de 8/07/03.
- La comisión por morosidad y la cláusula sobre intereses moratorio no son abusivas.
- Las partes celebraron un contrato de tarjeta de crédito revolving el 1/03/14 con límite de crédito de 5.000 euros, cuotas mensuales de 100 Euros, tipo de interés mensual 1,

70%, TAE 22, 42% que se expresan en la primera página del contrato.

- El actor había suscrito un contrato anterior el 8/07/03 en cuya estipulación 19ª la entidad se reservaba el derecho de modificar cualquier condición del contrato.
- No procede dejar para ejecución de sentencia la cantidad concreta de capital objeto de devolución. Se vulnera el art. 219 de la LEC.

Se señaló la audiencia previa para el día 28/10/20.

**TERCERO:** el día señalado comparecieron las partes en legal forma.

Abierto el acto, los letrados se ratificaron en sus escritos iniciales. Se fijaron los hechos controvertidos y las partes se pronunciaron sobre la documentación aportada de contrario.

A continuación, las partes propusieron prueba. La parte actora solicitó documental de la demanda y testifical, esta última se inadmitió. La demandada propuso documental aportada.

Resuelta la admisión de prueba, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia en aplicación del art. 429.8 de la LEC.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** la demanda que da origen a este proceso formula, con carácter principal una pretensión de declaración de nulidad de las cláusulas del contrato suscrito entre las partes relativas a interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos y a los costes y precio total del contrato por no superar el doble filtro de transparencia y la nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras por ser abusiva. Estas cláusulas se refieren al contrato fechado el 24/04/14 que el actor niega haber firmado y recibido y cuyo contenido es distinto y más gravoso al contrato inicialmente suscrito por el actor con la entidad BANCAJA.

Subsidiariamente, se solicita la declaración de la nulidad por abusiva de la cláusula/práctica de modificación unilateral de las condiciones recogidas en el contrato de 8/07/03.

La demandada hace alegaciones relativas a la Ley de Represión de la usura y a la validez del interés remuneratorio, sin embargo, la demanda no ejercita una acción de nulidad por usura y por tanto, estas alegaciones no guardan relación con el objeto del proceso. En cuanto a las acciones ejercitadas en la demanda, la contestación entiende que las partes suscribieron un contrato el 1/03/14 en el que se superan los filtros de transparencia y en el que recoge claramente el TIN y la TAE pactados, que la facultad de modificación unilateral de las condiciones del contrato contenida en el contrato de 8/07/13 es válida y que no es abusiva la comisión por reclamación de posiciones deudoras.

**SEGUNDO:** CONTROL DE TRANSPARENCIA. RÉGIMEN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL.

La demanda solicita, con carácter principal, la declaración de nulidad por falta de transparencia de varias cláusulas del contrato de 24/04/14.

Al contrato litigioso le es de aplicación la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (Ley 7/98) que dispone en su art. 5.1 que *las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.* El art. 5.5 recoge los requisitos de incorporación de las condiciones generales: transparencia, claridad, concreción y sencillez. El art. 7 de esta norma expresamente indica que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (...) y el art. 8 declara la nulidad de pleno derecho de las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta ley o cualquiera otra imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30/04/14 (asunto C-26/13) interpreta el art. 5 de la Directiva 13/93 que exige que las cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible y contiene los siguientes pronunciamientos relevantes:

- Las cláusulas contractuales escritas deban estar redactadas "siempre" de forma clara y comprensible y relacionado con ello, el vigésimo considerando de la citada Directiva puntualiza que el consumidor debe contar con la *posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas del contrato.*
- El TJUE en relación al art. 5 ha dicho que *tiene una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. En función, principalmente, de esa información el consumidor decide si desea quedar vinculado contractualmente adhiriéndose a las condiciones redactadas de antemano por un profesional* (cita la Sentencia RWE Vertrieb, EU: C:2013:180, apartado 44).
- La exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales establecida por la Directiva no puede reducirse sólo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical.
- Dado que el sistema de protección en que se asienta la Directiva se basa en la idea de que el consumidor está en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa

*exigencia de transparencia debe entenderse de manera extensiva.*

- El consumidor ha de poder evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo.
- El juez ha de valorar, a la vista de todos los aspectos de hecho pertinentes, entre ellos la publicidad y la información ofrecidas por el prestamista en el contexto de la negociación del contrato, si un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y cuidadoso, podía conocer el contenido de la cláusula y evaluar la consecuencias económicas potencialmente importantes para él de la aplicación de la cláusula, en especial el coste total del préstamo.

La Sentencia del Pleno de 24/03/15 (nº 138/15) remite a la STS de 9/05/13 (Nº241/13) y perfila en qué consiste el doble control de transparencia:

- a) Un control de incorporación (transparencia documental), conforme a criterios de los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Se trata de la mera transparencia documental y gramatical que se supera si se utilizan caracteres tipográficos legibles y de redacción comprensible.
- b) Un control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, cuando se proyecta sobre elementos esenciales del contrato, que tiene por objeto determinar si el adherente *conoce o puede conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo* (transcripción literal de la STS de 9/05/13).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 27/10/20 dijo que para establecer cuándo las condiciones generales no quedan incorporadas al contrato, en la práctica se aplica en primer lugar el filtro negativo del art. 7 LCGC, y si se supera es necesario pasar una segunda criba, ahora positiva, que es la prevista en los arts. 5.5 y 7 de la misma Ley: la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, de modo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles (sentencias 314/2018, de 28 de mayo, y 57/2019, de 25 de enero).

El primero de los filtros mencionados, el del art. 7, consiste, pues, en acreditar que el adherente tuvo ocasión real de conocer las condiciones generales al tiempo de la celebración. La sentencia 241/2013, de 9 mayo (a la que sigue,

entre otras, la sentencia 314/2018, de 28 de mayo) consideró suficiente que la parte predisponente acredite la puesta a disposición y la oportunidad real de conocer el contenido de dichas cláusulas para superar este control, independientemente de que el adherente o el consumidor realmente las haya conocido y entendido, pues esto último tendría más que ver con el control de transparencia y no con el de inclusión.

El segundo de los filtros del control de incorporación, previsto en los arts. 5 y 7 LCGC, hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula.

En suma, para superar el control de incorporación, debe tratarse de una cláusula con una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

Continúa esta Sentencia diciendo que el control de transparencia no se agota por el mero control de incorporación y que dicho control de transparencia excluye que, en contratos en que el adherente sea un consumidor, pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como éste la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica le pasó inadvertida, porque se le dio un inapropiado tratamiento secundario y no se le facilitó la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula.

**TERCERO: CONTROL DE TRANSPARENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

El demandante firmó un contrato de tarjetas con BANCAJA el 8/07/2003 para una tarjeta Visa Free con un límite de crédito de 5.000 Euros, con una forma de pago de amortización mensual de 150 euros, fecha de facturación el día 1 del mes, un interés por saldo aplazado de 12% y una comisión por impago de 15, 03 euros (primera hoja del contrato).

El demandado utilizó la libreta bancaria de la entidad BANCAJA en la que se anotaban los movimientos de su cuenta bancaria y, en particular, las operaciones con su tarjeta de crédito Visa Free, consignándose amortizaciones mensuales de 100 Euros (se dice en la demanda que el actor cambió la amortización inicial de 150 euros mensuales por una de 100 euros/mes). Así consta en los movimientos de la libreta aportada con la demanda con movimientos desde el 4/07/12 hasta el 12/07/14 donde los días 1 de cada mes se cargan 100 euros por operaciones con la tarjeta de crédito. Es hecho de notorio conocimiento que en 2.010 Bankia nació por la fusión de varias cajas de ahorros, entre las que se encontraba Bancaja.

Se aportan con la demanda duplicados entregados el 30/10/19 de extractos mensuales fechados a partir de mayo de 2.015. Afirma la demanda (y no ha resultado contradicho por la demandada) que no el cliente no recibió estos documentos en su domicilio. Pues bien, en ellos se observa que desde mayo de 2.015, todo 2.016, todo 2.017, todo 2.018 y de enero a octubre de 2.019 se reflejaban estos datos de la tarjeta: nombre "Maxitarjeta", límite de crédito de 5.000 euros, forma de pago fija de 100 euros mensuales, pero no se reflejaba el TIN ni la TAE

aplicados. Estos recibos muestran que el cliente abonaba los 100 euros mensuales como venía haciendo desde años anteriores y refleja la libreta bancaria aportada.

La primera vez que consta información sobre el tipo de interés por aplazamiento mensual de 1,700% (en el contrato firmado en 2.013 el interés se fijaba anualmente) es en un extracto de 26/11/19 coincidiendo con un impago del mes anterior. Tampoco se refleja la TAE.

Formulada reclamación extrajudicial por el demandado, la entidad le informó que había suscrito en marzo de 2.014 un contrato de tarjeta de crédito con la modalidad pago aplazado por un límite de 5.000 euros (doc. 6 de la demanda).

El ejemplar de contrato facilitado por BANKIA al actor y que se aporta con la demanda está sin firmar y no está fechado en marzo como había dicho sino el 24/04/14. No ha aportado la demandada contrato firmado por el actor, ni ha propuesto ni practicado prueba alguna que permita acreditar que D. Bachir Embarec Ahmed firmó el contrato de TARJETA DE PAGO APLAZADO con Bankia. El espacio dejado para la firma del cliente al final del único contrato aportado está en blanco.

En la libreta bancaria con la que seguía operando el demandante, que seguía a nombre de BANCAJA, no se refleja ninguna información a partir de abril de 2.014 que permitiera conocer que se había cambiado la tarjeta de crédito y sus condiciones.

Bankia sostiene en su contestación, y así se lo hizo saber a su cliente en respuesta a su reclamación fechada el 19/11/18, que se firmó un nuevo contrato con BANKIA cuyas condiciones económicas son las que rigen la tarjeta de crédito litigiosa. Es decir, que la demandada apela a un nuevo contrato que regula las relaciones contractuales y no a una modificación de las condiciones pactadas en el primitivo contrato suscrito con BANCAJA.

De todo lo expuesto resulta que:

- El contrato no está firmado por el actor y no se ha probado que hubiera conocido el contenido del mismo. Ello supone infracción del art. 5.1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. Es decir, que el contrato no ha sido ni aceptado ni firmado por el cliente.
- También se infringe el art. 18.1 de la Ley de Contratos de crédito al consumo (Ley 16/11) que dispone que el *prestamista informará al consumidor de toda modificación del tipo deudor antes de que el cambio entre en vigor. La información detallará el importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, los correspondientes detalles* y el art. 22.1 por el que el *coste total del crédito no podrá ser modificado en perjuicio del consumidor, a no ser que esté previsto en acuerdo mutuo de las partes formalizado por escrito.*
- La documentación entregada mensualmente al cliente generaba la apariencia de que se mantenían las mismas condiciones reflejadas en el contrato de 2.003, porque ninguno de los

extractos bancarios aportados por la actora (la parte demandada tiene mayor facilidad probatoria para aportar la totalidad de los extractos e información remitida al cliente) refleja la TAE aplicada y la única referencia al TIN se contiene en un único extracto fechado en noviembre de 2.019 con ocasión de un primer impago.

- Todo ello impidió al cliente aperebirse de un cambio en las condiciones económicas de su tarjeta que suponía un incremento del coste económico que tenía que soportar generándose la apariencia de que las condiciones de la tarjeta de crédito se mantenían invariables desde 2.003 con la única modificación de la rebaja del importe del pago fijo mensual a petición del cliente.
- El adherente no pudo conocer las condiciones contenidas en el contrato de abril de 2.014 que ni tan siquiera firmó. No tuvo oportunidad real de conocer su contenido ni de que había un nuevo contrato que novaba el anterior suscrito con BANCAJA.

Todo ello supone estimar la pretensión inicial de falta de transparencia del contrato de abril de 2.014 ya que las condiciones generales no han quedado válidamente incorporadas por falta de firma y aceptación.

La demanda solicita la nulidad de cláusulas sobre interés remuneratorio, modo de amortización de la deuda, composición de los pagos, costes y precio total del contrato, sin individualizar cláusulas particulares, si bien se trata de las cláusulas que afectan al coste del contrato y que establecen condiciones más onerosas que las fijadas en el contrato inicial suscrito con BANCAJA en 2.003. En particular, la cláusula que fija el tipo de interés nominal mensual en un 1, 70% y la TAE en un 22, 42%, toda vez que el límite de crédito y la fórmula de pago mensual siguen siendo los mismos: límite de crédito 5.000 Euros y pago mensual de 100 euros con día de cargo el 1 de cada mes.

La consecuencia que la demanda anuda a esta declaración de nulidad es la condena a la demandada a restituir todos los efectos dimanantes de las cláusulas declaradas nulas hasta el último pago realizado. Esta pretensión es genérica en exceso porque no clarifica a qué efectos se refiere y no fija las bases que permitan determinar en ejecución de sentencia el importe de lo debido, en su caso, por la entidad.

La nulidad que establece esta sentencia supone el mantenimiento de las condiciones reflejadas en el contrato suscrito el 8/07/2.003 con BANCAJA y, en particular, la del tipo de interés deudor del 12% anual. Este contrato no fijaba TAE sino que remitía a su cálculo a lo que se disponía en las Circulares del Banco de España nº 8/1990 de 7 de septiembre y 12/1993 de 21 de diciembre, sin incluir las cuotas de emisión, de renovación y tenencia de las tarjetas adicionales ni las de segunda y sucesivas tarjetas principales, ni las comisiones por disposición de efectivo ni por cuotas impagadas (condición general 27).

Siendo así, la restitución de efectos dimanantes de la nulidad declarada en esta sentencia consistirá en condenar a la demandada a efectuar una liquidación que se ajuste a los términos del contrato de 8/07/03 y a devolver las cantidades que el demandante haya abonado en exceso más intereses legales.

**CUARTO: COMISIÓN POR POSICIONES DEUDORAS.**

También con carácter principal se solicita la declaración de nulidad de la comisión de reclamación de posiciones deudoras por importe de 35 euros fijada en el contrato de abril de 2.014. Realmente esta condición general no ha quedado válidamente incorporada y ya por ello sería nula.

No obstante, se analiza la pretensión de abusividad y se concluye que la cláusula es abusiva por lo que sigue:

- Las comisiones bancarias sólo se podrán cobrar si responden a servicios efectivamente prestados que hubieren sido aceptados o solicitados en firme por el cliente, este es el criterio que fija el art. 3 la Orden OHA/2899/2011, de 28/10/11, sobre transparencia y protección al cliente de servicios bancarios. En la Memoria del Servicio de Reclamaciones del Banco de España de 2011 (pgs. 69-70) se considera que, desde la óptica de las buenas prácticas bancarias, su adeudo sólo puede ser posible si, además de aparecer recogida en el contrato, se acredita que: i) su devengo está vinculado a la existencia efectiva de gestiones de reclamación realizadas ante el cliente deudor (algo que a juicio del Servicio de Reclamaciones, no está justificado con la simple remisión de una carta periódicamente generada por el ordenador); ii) es única en la reclamación de un mismo saldo; iii) su cuantía sea única, cualquiera que sea el importe reclamado, no admitiéndose tarifas porcentuales, y, como criterio adicional, se considera que su aplicación automática no constituye una buena práctica bancaria, ya que la reclamación debe realizarse teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada impagado y de cada cliente, pues sólo cuando se analiza caso por caso la procedencia de llevar a cabo cada reclamación, se justifica, bajo el principio de la buena fe, la realización de gestiones individualizadas de recuperación
- El art. 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/07 declara la nulidad de las cláusulas que supongan la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones.
- Cuando se trata de una práctica indiscriminada se declara abusiva cuando es examinada bajo el principio de la buena fe, al imponer una suerte de indemnización (o interés encubierto, si se quiere) desproporcionada para el consumidor que incumple sus obligaciones y no justificada por la realización de verdaderas gestiones encaminadas al cobro efectivo de la deuda. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2/12/14 (sección

11ª) entendió que se hace imprescindible para considerar debidas las comisiones litigiosas, no sólo que las mismas hayan sido previstas en los contratos suscritos entre las partes, sino que las mismas gocen de reciprocidad, esto es, que contra el pago de la misma el cliente reciba un servicio "efectivamente prestado o gasto habido". El Auto de la Audiencia Provincial de Girona de 28/11/14 ( Sección 1ª) dijo que las comisiones que la mayoría de los Bancos cobran por cuotas impagadas, suponen, desde un punto de vista jurídico, una sanción que no responde realmente a ningún servicio que tenga que prestar el Banco y por tanto que pueda cobrar. El Banco de España considera que las comisiones siempre han de responder a los servicios efectivamente prestados por las entidades de crédito, por lo que las comisiones cobradas por recibos impagados no tienen sustento legal alguno, salvo que aparecen pactadas y el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 23/07/14 (sección 17ª) entendió que la comisión implica un cargo automático por el mero hecho de constituirse el prestatario en mora, cuando la comisión sólo es devengable, según la normativa vigente, por la prestación de un servicio que es lo que legitima a tal cobro, pero no su aplicación automática.

- La Sentencia del Tribunal Supremo de 25/10/19 declaró abusiva una cláusula similar porque preveía que podría reiterarse, se planteaba como una reclamación automática, no discriminaba periodos de mora, de modo que bastaba la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de los intereses moratorios, se produjera el devengo de una comisión, no identificaba qué tipo de gestión se iba a llevar a cabo por lo que no cabía deducir que ello generaría un gasto efectivo (no es igual requerir in situ al cliente que se persona en la oficina para otra gestión, que hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial). Dijo el Alto Tribunal que *una cláusula como la enjuiciada contiene una alteración de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, pues debería ser el Banco quien probara la realidad de la gestión y su precio, pero, con la cláusula, se traslada al consumidor la obligación de probar o que no ha habido gestión, o que no ha tenido el coste fijado en el contrato, o ambas circunstancias.*

Dice el art. 6.1 de la Directiva 93./13/CEE que *los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.* En idénticos términos se pronuncia el art. 83 del Texto Refundido de la Ley

General de defensa de Consumidores y Usuarios. La cláusula declarada abusiva en esta sentencia será nula y, en consecuencia, el contrato sigue desplegando efectos sin esta cláusula que no vinculará a las partes, debiendo devolver la parte demandada las cantidades cobradas por este concepto más intereses legales.

**QUINTO: COSTAS PROCESALES.**

En materia de costas, el art. 394.1 de la LEC consagra el principio del vencimiento de manera que se imponen a la parte demandada.

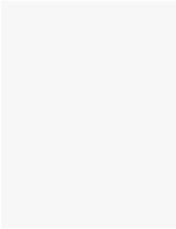
**FALLO**

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por D. frente a BANKIA S.A con los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad de las cláusulas sobre interés remuneratorio, modo de amortización de la deuda, composición de los pagos, costes y precio total del contrato de tarjeta de crédito de 24/04/14, condenando a la demandada a efectuar una liquidación que se ajuste a los términos del contrato de 8/07/03 y a devolver las cantidades que el demandante haya abonado en exceso más intereses legales.
2. Declarar la nulidad de la comisión por posiciones deudoras del contrato contenida el contrato de fecha 24/04/14 condenando a la demandada a restituir las cantidades cobradas en su aplicación más interés legal.
3. Condenar a la demandada al abono de las costas.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial. Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANCO DE SANTANDER, en la cuenta de este expediente , indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación" En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase



indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Llévese el original de esta sentencia al Libro de Sentencias Civiles, quedando en las actuaciones testimonio bastante.

Por medio de esta Sentencia, lo acuerdo y firmo.